



Región de Murcia

DECRETO 26/1996, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

BORM 11 Junio 1996

En virtud de la competencia conferida en la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, reformado por la Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo, se establece que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tiene competencia exclusiva en materia de Casinos, Juegos y Apuestas. La Ley 2/1995, de 15 de marzo, Reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia otorgaba facultades reglamentarias para su desarrollo, lo que se hace mediante el Reglamento de Casinos de Juego a que se refiere este Decreto. Por cuanto antecede, oído el Consejo de Estado, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del 29 de mayo de 1996, dispongo:

Artículo único.

Se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que a continuación se inserta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-

Se faculta al Consejero de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda.-

El Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

ANEXO

CAPITULO I

De los Casinos de Juego

Artículo 1.

A los efectos de este Reglamento, tendrán la consideración legal de Casinos de Juego los locales y establecimientos que reuniendo los requisitos exigidos, hayan sido autorizados para la

práctica de los juegos a que se hace referencia el artículo 13 de la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia.

Artículo 2.

En lo sucesivo, ningún establecimiento que no esté autorizado como «Casino de Juego» podrá ostentar esta denominación.

CAPITULO II

Autorización de instalación

Artículo 3.

1. En los Casinos de Juego deberán prestarse al público, al menos, los siguientes servicios:

- a) Servicio de bar.
- b) Servicio de restaurante.
- c) Salas de estar.

La prestación de otros servicios como Salas de espectáculos o fiestas será facultativa, pero devendrá obligatoria si se previesen en la solicitud y fueran incluidos en la autorización de la instalación. El régimen de funcionamiento de Salas de Espectáculos o fiestas, así como del resto de los servicios complementarios a que se refiere el párrafo anterior, será establecido libremente por la Dirección de la Empresa.

2. Los servicios complementarios que se presten en el Casino podrán pertenecer o ser explotados por personas físicas o jurídicas distintas de la titular del Casino, deberán localizarse en el mismo inmueble o conjunto arquitectónico, y esta última responderá solidariamente con el titular o explotador, en su caso, de la calidad de los servicios prestados. El Casino será en todo caso de libre acceso al público, en las condiciones previstas en el artículo 29 de este Reglamento.

Artículo 4.

Los titulares de un Casino de Juego, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ostentar la nacionalidad correspondiente a algún país miembro de la Unión Europea y estar domiciliada en España.
- b) En el supuesto de ser persona jurídica, su objeto social principal habrá de ser la explotación de Casinos de Juego conforme a las normas del presente Reglamento.

c) En el caso de sociedades, habrán de tener administración colegiada. Los administradores habrán de ser personas físicas, sin que el número de Consejeros no españoles pueda exceder del proporcional a la parte del capital extranjero. Si alguno de los administradores fuese extranjero, sus facultades deberán ser mancomunadas, al menos con un administrador de nacionalidad española, y no solidarias. En todo caso, el Presidente del Consejo de Administración, el Vicepresidente del mismo y el Consejero Delegado, o cargo asimilado de dirección, si lo hubiere, habrán de ser de nacionalidad española.

d) Ninguna persona natural o jurídica podrá ostentar participaciones o acciones en más de tres Sociedades explotadoras de Casinos de Juego en el territorio de la Comunidad Autónoma. A estos efectos, se entenderá que existe identidad entre las personas o Sociedades que formen parte de un mismo grupo financiero.

e) Estar inscrita en el Registro General del Juego, modalidad Casinos de Juego, de la Región de Murcia.

f) Tener constituida la fianza que establece el artículo 12 del presente Reglamento.

g) Las empresas constituidas en forma de sociedad mercantil contarán con un capital social mínimo de doscientos cincuenta millones de pesetas que estará representado por acciones y participaciones nominativas. La transmisión de estas acciones o participaciones deberá ser comunicada a la Dirección General de Tributos. La participación de capital propiedad de extranjeros, deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 26 del Real Decreto 671/1992, de 2 de julio.

h) Las empresas cuyo titular fuere persona física deberá contar con un patrimonio neto de doscientos cincuenta millones de pesetas, de acuerdo con las normas del Impuesto sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

Artículo 5.

El otorgamiento de la autorización de instalación de un Casino se hará mediante concurso público en que se valorará el interés turístico del proyecto, la solvencia de los promotores, el programa de inversiones, el informe del Ayuntamiento del municipio donde se hubiera de instalar y el cumplimiento de las condiciones concretas de la convocatoria. La concesión no incluye la obtención de las licencias preceptivas.

Artículo 6.

1. Las solicitudes de autorización para la instalación de un Casino de Juego deberán dirigirse al Consejero de Economía y Hacienda, presentándose, por triplicado ejemplar, en el Registro de la Consejería de Economía y Hacienda o se cursarán al mismo en cualquiera de las formas previstas por el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. En dicha solicitud se hará mención a las siguientes circunstancias:

- a) Nombre y apellidos, edad, nacionalidad, domicilio y Número de Identificación Fiscal del solicitante, así como la calidad con que actúa en nombre de la Sociedad interesada, en su caso.

- b) En el supuesto de sociedades, denominación, duración y domicilio de la misma.

- c) Nombre comercial del Casino de Juego y situación geográfica del edificio o solar en que pretende instalarse el mismo, con especificación de sus dimensiones y características generales.

- d) En el caso de sociedades, nombre y apellidos, edad, nacionalidad, domicilio, Número de Identificación Fiscal, de los socios o promotores, especificando su respectiva cuota de participación y de los administradores, así como, en su caso, de los Directores, Gerentes o Apoderados en general.

- e) Fecha tope en que se pretende la apertura del Casino de Juego.

- f) Juegos cuya práctica en el Casino pretende sean autorizados, dentro de los incluidos en el Catálogo de Juegos.

Artículo 7.

Las solicitudes deberán ir acompañadas de los siguientes documentos por cuadruplicado ejemplar:

- a) Copia o testimonio notarial de la escritura de constitución de la Sociedad, en su caso, así como de sus Estatutos, con constancia fehaciente de su inscripción en el Registro Mercantil.

- b) Copia o testimonio notarial del poder del solicitante, cuando no sea representante estatutario legal.

- c) Solicitud de inscripción en el Registro General del juego, modalidad de Casinos de Juego, de la Región de Murcia.

- d) Certificado negativo de antecedentes penales del solicitante o, en su caso, de los promotores, administradores de la Sociedad, Directores Gerentes y Apoderados con facultades de administración. Si alguna de las personas expresadas fuere extranjero no residente en España, deberá acompañar también documento equivalente expedido por la autoridad competente del país de su residencia, y traducido por el Servicio de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores.

e) Certificación del Registro de la Propiedad de los solares y, en su caso, del edificio en que se instalará el Casino de Juego, o documentos que acrediten la disponibilidad sobre dichos solares e inmuebles.

f) Estimación de la plantilla aproximada de personas que habrá de prestar servicios en el Casino, con indicación de las categorías o puestos de trabajo respectivos.

g) Memoria en la que se describa la organización y funcionamiento del Casino de Juego, con sujeción a las disposiciones del presente Reglamento, así como los servicios complementarios que se pretendan prestar al público y los tipos genéricos de actos artísticos, culturales, espectáculos y cualquier otros de similares características que se propone organizar. Dicha memoria habrá de contener una descripción detallada de los sistemas previstos de admisión y control de los jugadores; selección, formación, gestión y control del personal; criterios de calidad y revisiones periódicas del material de juego, contabilidad y caja indicando en todo caso el origen y garantía de la tecnología a emplear en la organización y funcionamiento del Casino.

h) Planos y proyectos del Casino de Juego, con especificaciones de todas sus características técnicas y, en especial, en cuanto abastecimiento de aguas potables, tratamientos y evacuación de aguas residuales, tratamiento y eliminación de basuras, instalación eléctrica, accesos y aparcamientos y demás servicios exigidos por el ordenamiento urbanístico. El proyecto deberá referirse, en su caso, a las obras complementarias o de adaptación que sean necesarias.

i) Estudio económico-financiero, que comprenderá, como mínimo, un estudio de la inversión, con desglose y detalle de las aportaciones que constituyen el capital social, descripción de las fuentes de financiación, previsiones de explotación y previsiones de rentabilidad.

j) Relación de las medidas de seguridad a instalar en el Casino, entre las que habrán de contarse necesariamente instalación contra incendios, unidad de producción autónoma de energía eléctrica de entrada automática en servicio, servicio de Vigilantes de Seguridad y cajas fuertes.

k) Justificación del capital social o patrimonio neto mínimos exigidos en el artículo 4.

También podrán acompañar a las solicitudes cuantos otros documentos se estimen pertinentes, en especial en orden al afianzamiento de las garantías personales y financieras del solicitante o de los miembros de la Sociedad y de esta misma.

Artículo 8.

Recibida la solicitud y documentación por la Consejería de Economía y Hacienda, ésta remitirá un ejemplar de ambos a la Comisión del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y un segundo ejemplar al Ayuntamiento en cuyo término se proponga la instalación. El Ayuntamiento deberá emitir informe sobre la conveniencia o no de la instalación del establecimiento, sobre la conformidad de su localización en los usos señalados para la zona

por el ordenamiento urbanístico, así como del resultado de la información pública de los vecinos que vivan a menos de cien metros del perímetro exterior de las fincas o inmuebles en que se pretende instalar el Casino, que se abrirá por un plazo de quince días. La Comisión del Juego y Apuestas deberá informar sobre los aspectos técnicos en materia de juegos y de cuantas cuestiones le plantee el Consejero de Economía y Hacienda en la solicitud del informe. Los informes, que no serán vinculantes, habrán de remitirse a la Consejería de Economía y Hacienda en el plazo máximo de un mes. Si transcurrido dicho plazo los informes no hubiesen sido remitidos, se considerarán favorables.

Artículo 9.

1. La Orden que autorice la instalación del Casino de Juego expresará:

a) Nombre y apellidos y domicilio del titular y en el caso de sociedades, denominación, duración, domicilio, capital social y participación de capital extranjero.

b) Nombre comercial y localización del Casino.

c) La inscripción en el Registro General del Juego, modalidad de Casinos de Juego, de la Región de Murcia, del titular.

d) En el supuesto de sociedades, relación de los socios promotores, con especificación de sus participaciones respectivas en el capital, y de los miembros del Consejo de Administración, Consejero-Delegado, Directores Generales o Apoderados, si los hubiere.

e) Aprobación o modificaciones del proyecto arquitectónico propuesto de los servicios o actividades complementarias de carácter turístico, y de las medidas de seguridad.

f) Juegos autorizados, de entre los incluidos en el Catálogo.

g) Plazo máximo para proceder a la apertura, tras la obtención preceptiva de la licencia municipal de apertura y la autorización de funcionamiento.

2. El otorgamiento de la autorización podrá condicionarse a la modificación de cualquiera de los extremos contenidos en el expediente. En el plazo de diez días desde la notificación, los interesados deberán manifestar su conformidad al Consejero de Economía y Hacienda, quedando caducada la autorización en otro caso.

3. Durante la tramitación del expediente, el Consejero de Economía y Hacienda y la Comisión del Juego y Apuestas podrán dirigirse a los solicitantes interesando de ellos cuantas aclaraciones e información complementaria estimen oportunas.

4.- Tras el otorgamiento de la autorización de apertura y funcionamiento, la de instalación tendrá el mismo plazo de vigencia que aquella, pudiendo ser renovada en los mismos términos.

5.- La autorización de instalación podrá ser revocada o extinguida en los siguientes supuestos:

- a) Si no se llegase a solicitar la autorización de apertura y funcionamiento en el plazo fijado, la Consejería de Economía y Hacienda procederá a su revocación.

- b) Si la Consejería de Economía y Hacienda no otorgase la autorización de apertura y funcionamiento, en la resolución denegatoria se dispondrá su extinción.

6.- La autorización de instalación podrá transmitirse a título gratuito u oneroso, debiendo reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 16.4 de este Reglamento para la autorización de apertura y funcionamiento.

Artículo 10.

La Orden que resuelva sobre la solicitud se notificará al interesado. Si fuera favorable, se dará traslado mediante copia a la Delegación del Gobierno en la Región de Murcia, al Ministerio de Economía y Hacienda, al Ayuntamiento que corresponda y se insertará en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

CAPITULO III

Autorizaciones de apertura y funcionamiento

Artículo 11.

1. Dentro del plazo señalado en la autorización de instalación y veinte días antes, como mínimo, de la fecha prevista para la apertura del Casino, el titular solicitará del Consejero de Economía y Hacienda autorización de apertura y funcionamiento.

2. Si la apertura no pudiese efectuarse dentro del plazo concedido por la autorización, la Sociedad titular deberá instar al Consejero de Economía y Hacienda la oportuna prórroga, justificando debida y detalladamente las causas que impiden el cumplimiento del plazo. El Consejero, previo informe de la Comisión del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, resolverá discrecionalmente otorgando o denegando la prórroga. En este segundo caso, así como cuando expirase el plazo sin solicitar prórroga se declarará caducada la autorización de instalación, procediéndose a notificar, comunicar y publicar la declaración de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 12.

La solicitud de autorización de apertura y funcionamiento deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

- a) Si estuviese constituido como sociedad, copia o testimonio notarial de la escritura de constitución de la misma y de sus Estatutos, con constancia fehaciente de su inscripción en el Registro Mercantil o de haber sido solicitada, todo ello en el caso de que no se hubiese aportado anteriormente.

- b) Copia de la licencia municipal de obras y certificación de terminación de éstas.

- c) Copia de la licencia municipal de apertura o documento justificativo de su solicitud.

- d) Copia del documento acreditativo del alta en el Impuesto sobre Sociedades, en su caso.

- e) Certificación acreditativa de haber constituido en la Consejería de Economía y Hacienda una fianza por la cuantía que se fije en la convocatoria del concurso público para la instalación, no pudiendo en todo caso, ser inferior a 50.000.000 de pesetas, ya sea en metálico, por aval bancario o póliza de caución individual. Dicha fianza deberá mantenerse en constante vigencia y por la totalidad de su importe durante todo el período de validez de la autorización. La fianza quedará afectada al pago de las sanciones pecuniarias que los órganos competentes impongan al titular del casino, así como a las responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de la actividad del juego y de los premios que deban ser abonados a los jugadores. En el supuesto de producirse alguna disminución en su cuantía, el referido titular deberá proceder a su reposición hasta la cantidad exigida en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha en que se materializó la disminución.

- f) Relación del Director de Juegos y de los Subdirectores o de los miembros del Comité de Dirección, en su caso, y del personal de Juegos, Secretaría-Recepción, Caja y Contabilidad que vayan a prestar servicios en el Casino, con especificación de sus nombres, apellidos, edad, nacionalidad, domicilio y número del documento nacional de identidad o pasaporte en el caso de extranjeros, acompañando certificado negativo de antecedentes penales de todos ellos, o documento de valor equivalente si se tratase de extranjeros.

- g) Relación detallada de los juegos a practicar, con indicación del número de mesas correspondientes a cada uno de ellos y de los límites mínimos y máximos, en su caso, de las apuestas en cada juego.

- h) Propuesta de horario máximo de funcionamiento de las Salas de Juego.

- i) Indicación de las casas suministradoras del material de juego a emplear, así como de los modelos, en su caso.

Artículo 13.

1. Recibidas la solicitud y documentación a que se refiere el artículo anterior, la Consejería de Economía y Hacienda ordenará practicar la inspección oportuna para comprobar el cumplimiento de los requisitos de la instalación y demás obligaciones legales. La inspección habrá de ser practicada en presencia del Director de Juegos y de un representante del titular, y de la misma se levantará acta.

2. Verificada la inspección el Consejero de Economía y Hacienda, dictará resolución por la que otorgue o deniegue la autorización solicitada. La denegación sólo podrá acordarse por incumplimiento de requisitos constatados en el acta de inspección que se reflejará en resolución

motivada en la que se concederá un plazo proporcionado para subsanar las deficiencias observadas. Transcurrido dicho plazo, volverá a practicarse la oportuna inspección y si su resultado fuese negativo, el Consejero de Economía y Hacienda dictará resolución declarando caducada la autorización de instalación.

Artículo 14.

En la resolución de otorgamiento de la autorización habrá de constar:

- a) Las especificaciones a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 9.

- b) El horario máximo de funcionamiento de las salas de juego.

- c) La relación de los juegos autorizados y número de mesas o elementos para ello.

- d) Los límites mínimos y máximos, en su caso, de las apuestas. A instancia del solicitante, la resolución podrá autorizar, para cada uno de los juegos o para mesas determinadas, una banda de fluctuación de límites mínimos de apuestas.

- e) Los plazos para la apertura de la totalidad de los servicios complementarios del Casino, en el caso de que éstos no entraran simultáneamente en servicio con los obligatorios. Si la autorización de apertura y funcionamiento se refiriese a una instalación provisional, se hará constar la fecha tope para proceder a la apertura de la instalación definitiva.

- f) Relación nominal del Director de Juegos, de los Subdirectores y de los miembros del Comité de Dirección, en su caso.

- g) El plazo de duración de la autorización.

Artículo 15.

1. La resolución será comunicada con traslado de copia de la misma a aquellas entidades que se relacionan en el artículo 10 y se notificará al interesado.

2. Si la autorización introdujese modificaciones respecto de lo especificado por el solicitante, éste deberá manifestar su conformidad o reparos en el plazo de diez días desde la notificación. En este supuesto, el Consejero de Economía y Hacienda resolverá sobre los reparos y lo notificará al interesado, que deberá manifestar su aceptación en el plazo que se señale, quedando caducada la autorización en otro caso.

3. Dentro de los 30 días siguientes a la apertura al público del Casino, el titular deberá presentar en la Consejería de Economía y Hacienda los siguientes documentos, en el caso de que no se hubiesen aportado con anterioridad:

- a) Copia de la licencia municipal de apertura del establecimiento.

b) Copia del alta en la licencia fiscal del Impuesto de Actividades Económicas.

c) Copias de los contratos de trabajo o de prestación de servicios del personal a que se refiere el apartado f) del artículo 12.

d) En el caso de sociedades, testimonio de la primera copia de la Escritura de Constitución y Estatutos Sociales.

4. Dentro de los treinta días siguientes a la apertura al público del Casino, el titular deberá comunicar a la Consejería de Economía y Hacienda la fecha exacta en que ésta se produjo, a efectos del cómputo de los plazos a que hace referencia el artículo siguiente.

Artículo 16.

1. La autorización de apertura y funcionamiento se concederá por un período de diez años, teniendo el primero de ellos carácter provisional y computándose a partir del día siguiente a aquel en que se produjo la apertura al público del Casino. La autorización podrá renovarse por períodos de igual duración.

2. Seis meses antes, como mínimo, de la fecha de expiración de cada plazo de vigencia de la autorización, el titular habrá de instar la renovación de la autorización del Consejero de Economía y Hacienda, el cual resolverá previo informe de la Comisión del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. La denegación de la solicitud, que habrá de ser motivada y requerirá previa audiencia al interesado, sólo podrá acordarse cuando concurra alguno de los siguientes motivos:

a) La existencia de alguna de las causas legales que den lugar a la revocación o a la suspensión de la autorización.

b) El manifiesto descuido en la conservación de las instalaciones o en la prestación de los servicios complementarios obligatorios y la negligencia notoria en la llevanza del negocio:

c) Haber sido sancionado el titular al menos por dos veces, con sanciones pecuniarias que excedan cada una de ellas de 1.000.000 de pesetas.

d) No encontrarse el titular al corriente de pago de sus obligaciones tributarias.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el órgano competente procederá cada dos años, como mínimo, a la revisión completa de las instalaciones del Casino y de todas las restantes circunstancias previstas en los artículos 4, 7 y 12, al objeto de comprobar el grado de mantenimiento y el cumplimiento de las condiciones previstas en las autorizaciones otorgadas.

4. La autorización de apertura y funcionamiento podrá transmitirse a título gratuito u oneroso, debiendo reunir los siguientes requisitos:

a) La autorización deberá llevar vigente, al menos, seis años.

b) El transmitente deberá encontrarse al corriente del pago de todas sus obligaciones tributarias.

c) El transmitente y adquirente, no podrán encontrarse incurso en procedimiento sancionador en materia de casinos, juegos y apuestas.

d) El adquirente deberá reunir todos los requisitos exigidos para el otorgamiento de las autorizaciones de instalación y de apertura y funcionamiento de casinos de juego recogidos en el presente Reglamento.

e) La transmisión deberá formalizarse por medio de escritura pública.

Artículo 17.

La autorización de apertura y funcionamiento de un Casino de Juego se cancelará, y por tanto se producirá la caducidad o revocación de la autorización de instalación en los siguientes casos:

a) Por renuncia del titular manifestada por escrito ante la Consejería de Economía y Hacienda, que dictará resolución al efecto.

b) Por disolución de la Sociedad titular, en su caso.

c) Por el transcurso del plazo de validez sin haber solicitado su renovación o prórroga.

d) Como consecuencia de expediente sancionador en materia de juego cuya resolución conlleve la cancelación o revocación de la autorización.

e) Por no haber procedido a la reposición de la fianza en los términos previstos en el artículo 12.e).

CAPITULO IV

Modificación de las autorizaciones

Artículo 18.

El contenido de las autorizaciones de instalación y de apertura y funcionamiento, así como de los extremos tenidos en cuenta para su otorgamiento, podrán ser modificados por la Consejería de Economía y Hacienda, de oficio o previa solicitud de su titular. A tal efecto, se tendrá en consideración lo siguiente:

1. La modificación del horario máximo de apertura, requerirá el informe previo de la Consejería de Cultura y Educación.

2. La modificación del emplazamiento del casino requerirá el cumplimiento de las condiciones exigidas por el presente Reglamento para la obtención de las autorizaciones de instalación y de apertura y funcionamiento de casinos de juego.

3. La contratación de nuevo personal que vaya a prestar servicio en el Casino, sólo podrá ser efectuada previa la expedición del documento profesional a que se refiere el artículo 24 del presente Reglamento. El personal que sea contratado con carácter esporádico para prestar servicios no relacionados con el juego, no necesitará estar en posesión del documento profesional referido, bastando la mera comunicación a la Consejería de Economía y Hacienda.

4. Las transmisiones de acciones o participaciones, una vez autorizadas, deberán comunicarse a la Consejería de Economía y Hacienda dentro del plazo de quince días, acreditando el cumplimiento de lo dispuesto en las normas relativas a inversiones extranjeras, en el caso de que el adquirente no tuviese la nacionalidad española o la de cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

5. En los siguientes casos, se requerirá informe de la Comisión del Juego y Apuestas:

a) El régimen jurídico de las acciones o participaciones en el caso de sociedades.

b) Estructura y facultades de los órganos de administración en el supuesto de sociedades.

c) Constitución de cargas reales de cualquier naturaleza sobre el inmueble o inmuebles en los que se asiente el Casino.

d) Modificaciones sustanciales en el edificio o locales del casino.

e) Modificaciones sustanciales en las medidas de seguridad.

f) El régimen de prestación de la fianza.

g) Modificación del emplazamiento del casino.

CAPITULO V

Dirección y Personal de los Casinos de Juego

Artículo 19.

1. La dirección de los juegos y el control de su desarrollo corresponden primariamente al Director de Juegos, sin perjuicio de las facultades generales que correspondan al titular o a los órganos de dirección o administración de la Sociedad en su caso.

2. El Director de Juegos será auxiliado en el desempeño de sus funciones por uno o varios Subdirectores. Asimismo podrá existir, si se estima necesario, un Comité de Dirección. Los miembros del Comité de Dirección, así como el o los Subdirectores, habrán de ser nombrados por el titular o el Consejo de Administración de la Sociedad en su caso, o por el órgano o persona en quien estén delegadas las facultades del mismo.

3. El Comité de Dirección, en su caso, estará compuesto como mínimo por cuatro miembros, uno de los cuales habrá de ser necesariamente el Director de Juegos.

Artículo 20.

1. En caso de muerte, incapacidad, dimisión o cese de las personas a que se refiere el artículo 14. f), el titular del Casino deberá comunicarlo dentro de los cinco días siguientes a la Consejería de Economía y Hacienda. En el caso del Director de Juegos, el titular nombrará transitoriamente para asumir sus funciones, y de forma inmediata, al Subdirector o a uno de los Subdirectores, lo que se comunicará a la Consejería en el mismo plazo.

2. Dentro de los treinta días siguientes al cese, el titular deberá comunicar a la Consejería de Economía y Hacienda la persona que haya de sustituir al cesado, acompañando los datos y documentos previstos en el apartado f) del artículo 12.

Artículo 21.

1. El Director de Juegos, los Subdirectores y los demás miembros del Comité de Dirección son los responsables de la ordenación y correcta explotación de los Juegos ante la Consejería de Economía y Hacienda, dentro de los términos de la autorización administrativa y de las normas contenidas en la Ley Reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, del presente Reglamento y del Catálogo de Juegos y Apuestas.

2. En caso de ausencia, el Director de Juegos podrá ser sustituido en sus funciones por los Subdirectores y los miembros del Comité de Dirección.

3. El Director de Juegos, o persona que le sustituya, es responsable de la custodia del material de juegos existente en el Casino, de los ficheros de los jugadores y demás documentación así como de la correcta llevanza de la contabilidad específica de los juegos. Todos los objetos indicados deberán hallarse permanentemente a disposición de los funcionarios encargados del control del Casino que lo soliciten.

Artículo 22.

Está prohibido al Director de Juegos, a los Subdirectores y a los miembros del Comité de Dirección:

a) Participar en los juegos que se desarrollen en el propio Casino, bien directamente o bien mediante persona interpuesta.

b) Desempeñar funciones propias de los empleados de las Salas de Juego.

c) Recibir por cualquier título participaciones porcentuales de los ingresos brutos del Casino o de los beneficios de los juegos, salvo los dividendos que pudieran corresponderles si fueran accionistas de la sociedad.

d) Participar en la distribución del tronco de propinas a que se refiere el artículo 25.4.

Artículo 23.

1. Los contratos de trabajo de la plantilla del Casino, deberán formalizarse por escrito.

2. Sólo el personal debidamente autorizado por la Consejería de Economía y Hacienda podrá prestar servicios en los Casinos de Juego. Dicha autorización se efectuará a través de la expedición del oportuno documento profesional, del que habrán de estar provistos en todo caso.

3. El documento profesional será expedido previa solicitud del interesado, que deberá acreditar no estar inhabilitado para el ejercicio de la profesión, así como su capacitación profesional mediante certificación de la empresa donde haya prestado su servicio, lo preste o pretenda prestarlo. Dicho documento tendrá una duración de cinco años y validez en toda la Comunidad Autónoma.

4. El documento profesional será de tres categorías:

a) Dirección: Comprende los siguientes puestos o cargos: el Director de Juegos, Subdirectores y miembros del Comité de Dirección, el Gerente y los cargos directivos de la Sociedad titular del Casino.

b) Juego: Comprende el personal que presta servicios directamente relacionados con el desarrollo de los juegos, así como los servicios de recepción.

c) Servicios: Para el resto del personal.

5. El personal del Casino está obligado a proporcionar a los funcionarios encargados del control del mismo, toda la información que se les solicite y que se refiera al ejercicio de las funciones propias de cada uno.

Artículo 24.

1. Queda prohibido a la totalidad del personal, sea o no empleado de la empresa titular:

a) Entrar o permanecer en las Salas de Juego fuera de sus horas de servicio, salvo con autorización del Director de Juegos, quedando excluidos de tal prohibición los miembros de la Dirección de Juegos.

b) Percibir participaciones porcentuales de los ingresos brutos del Casino o de los beneficios de los juegos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

c) Conceder préstamos a los jugadores.

d) Transportar fichas, placas o dinero durante su servicio en el interior del Casino de forma diferente a la prevista en las normas de funcionamiento de los juegos, o guardarlas de forma que su procedencia o utilización no pudieran ser justificadas.

2. Además de las prohibiciones contempladas en el punto anterior, queda prohibido al personal relacionado directamente con los juegos y sus auxiliares, así como al de Recepción, Caja y Seguridad:

a) Participar directamente o por medio de tercera persona en los juegos de azar que se practiquen en el Casino de luego en que presta sus servicios.

b) Consumir bebidas alcohólicas durante las horas de servicio.

3. Las personas que desempeñen funciones de croupier o cambista en las mesas de juego y el personal de Caja no podrán llevar trajes con bolsillos.

Artículo 25.

1. El titular del Casino podrá acordar la no admisión de propinas por parte del personal, en cuyo caso habrá de advertirse a los jugadores en forma claramente visible en el Servicio de Recepción. Si se admitiesen propinas, su entrega será siempre discrecional en cuanto a ocasión y cuantía.

2. La Consejería de Economía y Hacienda, previa audiencia del titular, podrá prohibir temporal o definitivamente la admisión de propinas, cuando se hubieran cometido abusos en la exigencia o percepción de las mismas.

3. En las Salas de Juego, las propinas que por cualquier título entreguen los jugadores deberán ser depositadas exclusivamente y de forma inmediata en las cajas que a tal efecto existirán en las mesas de juego y, en su caso, en los departamentos de Recepción y Caja. En caso de error o abuso el Director de Juegos dispondrá lo procedente en cuanto a su devolución. El importe de las propinas se contabilizará al finalizar el horario de juego y se anotará diariamente en una cuenta especial.

4. El tronco de propinas estará constituido por la masa global de las mismas, y se repartirá una parte entre los empleados en función de la actividad que cada uno desarrolle y otra para la empresa titular. Los criterios de distribución del tronco serán establecidos de común acuerdo entre ésta y los representantes de los trabajadores, debiendo ser comunicada a la Consejería de Economía y Hacienda. En la misma forma se deberá proceder para las modificaciones de distribución.

CAPITULO VI

De las Salas de Juego y de su funcionamiento

SECCION 1.ª

Admisión a las Salas de Juego

Artículo 26.

1. La entrada a las Salas de Juego de los Casinos está prohibida a:

a) Los menores de edad aunque se encuentren emancipados. Esta circunstancia debe contar con la publicidad suficiente en el exterior del local y en el servicio de recepción.

b) Los que por decisión Judicial hayan sido declarados incapaces, pródigos o culpables de quiebra fraudulenta, en tanto no sean rehabilitados.

c) Las personas que se encuentren en situación de libertad condicional o sometidos al cumplimiento de medidas de seguridad.

d) Las personas que den muestras manifiestas de encontrarse en estado de embriaguez o de sufrir enfermedad mental o de poder perturbar el orden, la tranquilidad y el desarrollo de los juegos.

e) Las personas que pretendan entrar portando armas u objetos que puedan utilizarse como tales.

f) Las personas que voluntariamente lo hayan solicitado.

2. En el caso previsto en la letra f) del apartado anterior, el órgano competente procederá a su inclusión en el Registro de Prohibidos y lo comunicará a todos los Casinos de Juego o a aquel a que se refiera la prohibición. El levantamiento de la misma deberá tramitarse en la misma forma de la imposición. Esta prohibición tendrá carácter reservado.

3. El control del respeto de las prohibiciones a que se refiere el presente artículo será ejercido por los servicios de admisión del Casino. Si el Director de Juegos advirtiera la presencia en la Sala de Juego de alguna persona comprendida en las prohibiciones referidas, deberá invitarle a que la abandone de inmediato.

Artículo 27.

1. Los Casinos podrán exigir a los visitantes determinadas condiciones en cuanto a su vestimenta o etiqueta, tanto con carácter permanente como restringidas a determinadas épocas, jornadas u horas de funcionamiento de las Salas de Juego. Esta circunstancia deberá advertirse en forma claramente visible en el Servicio de Recepción.

2. Los Casinos habrán de solicitar autorización de la Consejería de Economía y Hacienda para imponer otras condiciones o prohibiciones de admisión a las salas de juego diferentes de las mencionadas en el presente Reglamento.

Artículo 28.

1. Con independencia de las condiciones y prohibiciones a que se refieren los artículos anteriores, el Director de Juegos podrá proceder a la expulsión del Casino de las personas que produzcan perturbaciones en el orden de las salas de juego o cometan irregularidades en la práctica de los juegos cualquiera que sea la naturaleza de unas y otras.

2. Estas decisiones de expulsión serán comunicadas de inmediato a la Consejería de Economía y Hacienda quien, previas las comprobaciones que estime oportunas y con audiencia del interesado, podrá, discrecionalmente y en atención a criterios de proporcionalidad y reincidencia, ordenar su inclusión en el listado de prohibidos por un período máximo de tres años. El Director General de Tributos transmitirá periódicamente el contenido del listado a que se refiere el apartado anterior a todos los Casinos existentes en la Región de Murcia sin que su contenido pueda hacerse público en modo alguno.

3. Las personas que consideren injustificada su expulsión o prohibición de entrada al Casino, podrán dirigirse dentro de las setenta y dos horas siguientes, a la Consejería de Economía y Hacienda exponiendo las razones que les asisten.

Artículo 29.

1. Para tener acceso a las salas de juego, los visitantes deberán obtener una tarjeta de entrada que les será expedida en el servicio de admisión del Casino.

2. La tarjeta de entrada será facilitada previa presentación del Documento Nacional de Identidad, Permiso de conducir o pasaporte, que dará derecho al acceso a las Salas de Juego que existan en el Casino, así como a practicar los juegos en la forma establecida reglamentariamente para cada uno de ellos.

3. Las tarjetas de entrada tienen siempre carácter nominativo. Las personas en cuyo favor se expidan están obligadas a presentarla en todo momento a requerimiento de los empleados del Casino o de los funcionarios encargados del control del mismo. Si no lo hicieren o no pudieran hacerlo serán requeridos para salir de las salas de juego.

4. Las tarjetas de entrada estarán numeradas correlativamente y contendrán, al menos, los datos siguientes: Nombre y apellidos; número de Documento Nacional de Identidad o equivalente; número de la ficha personal del cliente; fecha de emisión; plazo de validez y firma del Director de Juegos o sello del Casino.

5. Las tarjetas de entrada se expedirán, con carácter general, con validez para un solo día y a un precio unitario, que fijará la Consejería de Economía y Hacienda a propuesta del Casino. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Casino, previa autorización de la Consejería de Economía y Hacienda podrá establecer tarjetas especiales de precio inferior al unitario en los casos siguientes:

- a) Personas que asistan a convenciones o congresos celebrados en la Región.
- b) Personas integrantes de viajes colectivos.

c) Personas o grupos que utilicen los servicios complementarios del Casino.

6. Podrán expedirse tarjetas de validez superior a un día, por períodos de una semana, un mes o toda la temporada anual, y cuyo precio fijará la Consejería de Economía y Hacienda a propuesta del Casino, sin que éste pueda bajar de 5, 10 y 25 veces, respectivamente, del precio fijado para las de validez de un solo día.

7. La expedición de tarjetas especiales para visitantes distinguidos sólo podrá efectuarse previa autorización de la Consejería de Economía y Hacienda, que establecerá en cada caso los requisitos de las mismas.

8. La expedición de tarjetas podrá sustituirse transitoriamente, caso de producirse una aglomeración en el servicio de admisión del Casino, por la entrega de un volante provisional, previo depósito del documento identificador e importe de la tarjeta.

Artículo 30.

1. Las tarjetas de entrada, se emitirán por medio de un sistema informático que comprenda, además, la llevanza de los registros de visitantes y de prohibidos.

2. Las tarjetas de entrada serán numeradas correlativamente por cada una de las modalidades referidas en el artículo 29. La información contenida en las tarjetas se mantendrá en la base de datos del sistema durante 5 años y a disposición de los funcionarios encargados del control del Casino.

3. Los registros de visitantes y de prohibidos contendrán la siguiente información: nombre y apellidos, domicilio y número del documento identificador presentado, así como un espacio en blanco para la anotación de observaciones y de fechas sucesivas de visitas al Casino.

4. El contenido de ambos ficheros tendrá carácter reservado, y sólo podrá ser revelado por el Casino a instancia de los funcionarios encargados del control del mismo y de las autoridades judiciales. Esto no obstante, los datos obrantes en el fichero de prohibidos, podrán ser comunicados a otros Casinos que habrán de guardar sobre los mismos idéntica reserva.

Artículo 31.

1. No será exigible la expedición de tarjetas de entrada para el acceso a las salas de juego y demás dependencias del Casino, cuando acudan al mismo en cumplimiento de sus funciones, a las siguientes personas:

a) Miembros de la Comisión del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de la Consejería de Economía y Hacienda.

b) El Juez de Instrucción y los miembros del Ministerio Fiscal competentes para conocer de los delitos y faltas cometidos en el Casino.

c) Los funcionarios del Ayuntamiento y de los servicios periféricos de la Administración del Estado por razón de las autorizaciones o actividades que se desarrollen en el Casino.

2. Las personas mencionadas en el apartado anterior acreditarán su identidad en el servicio de admisión del Casino y tendrán libre acceso a todas las dependencias, de acuerdo con las funciones que les competan.

Artículo 32.

1. En el servicio de admisión del Casino deberán hallarse folletos gratuitos en los que consten las normas generales de funcionamiento de las salas de juego que la Dirección estime de interés y, necesariamente, las relativas al horario, cambio de moneda extranjera, obligación de jugar con dinero efectivo, apuestas máximas y mínimas en cada tipo de juego, condiciones de admisión, precios de las tarjetas de entrada y juegos que puedan practicarse en el Casino. Asimismo, en el referido servicio, existirá un libro de reclamaciones a disposición del público.

SECCION 2.^a

Del Funcionamiento de las Salas de Juego

Artículo 33.

1. Las Salas de Juego deben encontrarse en el mismo edificio del Casino, salvo que la Consejería de Economía y Hacienda autorice excepcionalmente otra ubicación. La disposición de los locales debe ser tal que las salas estén aisladas y no sea normalmente visible su interior desde la vía pública o desde los locales de libre acceso del público.

2. Los visitantes de las salas de juego deben entrar en el establecimiento y salir de él por las mismas puertas que los restantes clientes del Casino. Podrán autorizarse, sin embargo, accesos o entradas independientes para los servicios complementarios del Casino, cuando su naturaleza así lo hiciera aconsejable.

3. En el interior de las salas de juego no se admitirán otros servicios complementarios que los de cafetería, bar o restaurante y aquellos otros debidamente autorizados por la Consejería de Economía y Hacienda, los cuales deberán estar claramente separados de las mesas, aunque no necesariamente mediante tabiques o cerramientos de obra.

Artículo 34.

1. Dentro de los límites máximos de horario fijados por la autorización de apertura y funcionamiento, el Casino determinará las horas de apertura y cierre de las salas de juego, pudiendo establecer horarios distintos para los días laborables, festivos y vísperas.

2. El Casino comunicará a la Consejería de Economía y Hacienda el horario realmente practicado en las salas de juego. Si se propusiera variarlo, tanto para reducirlo como para ampliarlo dentro de los límites máximos de la autorización, deberá comunicarlo igualmente y no podrán ponerse en práctica sino cuando ésta exprese su conformidad o transcurran diez días desde la comunicación sin que haya manifestado su oposición al cambio.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el Casino podrá exceder el horario autorizado en cuanto se refiere a la hora de cierre para la práctica de los juegos de círculo en todas o algunas de sus modalidades, siempre que el número de jugadores presentes lo justifique, pero sin que en ningún caso las salas de juego puedan estar abiertas más de tres horas sobre el horario máximo de apertura. El horario de funcionamiento de las salas de máquinas, podrá ser distinto del general de las salas de juegos, y habrá de ser autorizado específicamente.

4. El horario de funcionamiento de las salas de juego del Casino deberá anunciarse gráficamente en el local destinado a la recepción o control de visitantes. La apertura al público y la finalización de los juegos deberán producirse precisamente a las horas autorizadas. El Casino no podrá suspender los juegos antes de la hora prevista, salvo por causa de fuerza mayor o cuando, faltando menos de dos horas de la fijada para el cierre, transcurran treinta minutos sin que se encuentre ningún visitante en la sala de juego.

5. Durante el horario de funcionamiento de las salas de juego, el Casino podrá suspender transitoriamente la admisión de visitantes cuando el número de asistentes en el interior haga desaconsejable su incremento por razones de seguridad pasiva o grave inconveniente o molestia para la práctica normal de los juegos.

Artículo 35.

Los Casinos de Juego podrán efectuar cambios de moneda extranjera en sus dependencias de caja o instalar oficinas exclusivamente dedicadas a ello con sujeción a las normas vigentes sobre cambio de divisas. En ningún caso podrá efectuarse el cambio en las mesas de juego.

Artículo 36.

1. Los visitantes de las salas de juego no están obligados a participar en los mismos.

2. Una vez efectuado el anticipo sobre la caja de una mesa determinada, el Casino está obligado a ponerla en funcionamiento cuando se presente el primer jugador y a continuar el juego hasta la hora fijada para su terminación. Una vez iniciado el juego en cada mesa de la manera descrita, la partida no podrá ser interrumpida antes de la hora en ninguna mesa salvo cuando los jugadores se retiren de alguna de ellas o cuando concurra el supuesto a que se refiere el apartado siguiente. El Director de Juegos, con la conformidad de los funcionarios encargados del control del Casino si se hallasen presentes, podrá también clausurar el juego en una mesa cuando existan fundadas sospechas de que el juego se desarrolla incorrecta o fraudulentamente de lo que se levantará el acta oportuna.

3. Cuando en las salas funcionen varias mesas de juego y la partida haya perdido animación en alguna de ellas, el Director de Juegos podrá suspender la partida, pero dejando en servicio mesas del mismo juego en número suficiente para que los jugadores presentes puedan continuar la partida. La misma regla se aplicará al comienzo de la sesión en las salas de juego, cuando el número de jugadores presentes no aconseje la puesta en funcionamiento de todas las mesas al mismo tiempo, en cuyo caso la apertura de mesas podrá efectuarse de manera paulatina.

4. En el transcurso de todo el horario en el que el Casino se encuentre abierto al público, deberá estar en servicio, como mínimo, una mesa de ruleta y una de blackjack, si estos juegos estuviesen autorizados.

5. Los juegos cesarán obligatoriamente a la hora fijada como límite. En cada mesa de juego, momentos antes de la hora límite, el Jefe de la Mesa anunciará en alta voz «Las tres últimas bolas», en las mesas de bola, ruleta y ruleta americana; «el último tirador» en las mesas de dados; «las cinco últimas manos», en las mesas de punto y banca, bacará y póquer en cualquiera de sus modalidades, y el «último sabot», en las mesas de black-jack. En las mesas de treinta y cuarenta, la partida debe detenerse en el último corte que se efectúe dentro de los treinta últimos minutos de horario.

6. Si el Casino estuviera autorizado al amparo de lo establecido en el artículo 14.d), la posibilidad de modificar los mínimos de las apuestas en juegos o mesas determinadas, ésta se ejercerá con sujeción a los siguientes requisitos:

a) Durante el desarrollo de la sesión, y una vez puesta en funcionamiento una mesa, el Casino podrá variar el límite de apuesta de la misma, anunciando las tres últimas bolas o manos con el límite anterior, y completando el anticipo de la mesa si procediese.

b) En todo caso, el Casino deberá poner en funcionamiento una mesa al menos, con el límite mínimo de apuestas autorizada para dicha mesa o juego, salvo que en la autorización concreta se dispusiera otra cosa.

Artículo 37.

1. Los juegos podrán practicarse solamente con dinero efectivo. Quedan prohibidas y carecerán de todo valor las apuestas bajo palabra, así como toda forma de asociación de dos o más jugadores con el ánimo de sobrepasar los límites máximos en cada tipo de apuestas establecidas en las distintas mesas de juego.

2. Las sumas constitutivas de las apuestas estarán representadas por billetes y moneda metálica de curso legal en España, o bien por fichas o placas facilitadas por el Casino a su riesgo y ventura.

Artículo 38.

1. En los juegos llamados de contrapartida, las apuestas sólo podrán efectuarse mediante fichas o placas.

2. El cambio de dinero por fichas o placas, para los juegos precitados, podrá efectuarse en las dependencias de caja que deberá haber en las salas de juego o bien en la propia mesa. Se prohíbe en todo caso efectuar cambios por mediación de los empleados que se encuentren entre los jugadores.

3. El cambio de dinero o placas por fichas en la mesa de juego se efectuará por el croupier que, tras colocar en un lugar visible de la mesa dispuesto al efecto, el billete o billetes de banco desplegados o las placas dirá en voz alta su valor. Acto seguido, alineará y contará ante sí de manera ostensible las fichas pasándolas al cliente o efectuando la apuesta por éste solicitada. Finalmente, y asimismo de manera ostensible, colocará la placa o ficha cambiada en la caja de la mesa y el billete lo introducirá en un recipiente metálico y cerrado con llave que normalmente forma parte de la misma mesa de juego.

4. Los billetes cambiados no podrán extraerse de su caja sino al final de la partida y con objeto de efectuar la cuenta. No obstante, si la acumulación de billetes fue se excesiva, podrá extraerse ésta y efectuar la cuenta de los billetes en el departamento de caja por el Director de Juegos y el Jefe de Caja. La cuantía de los billetes así contados se hará constar en una acta sucinta que firmarán ambos y cuya copia se introducirá en la caja que haya de volver a ser colocada en la mesa o en la que ya se hubiera colocado para sustituir a ésta. Este procedimiento será también aplicable para la cuenta parcial de las propinas, en el caso de que la caja respectiva no admitiese más fichas.

Artículo 39.

1. En los juegos llamados de círculo, la suma en banca debe componerse exclusivamente de fichas y placas. Las apuestas pueden efectuarse en billetes de banco, pero en caso de pérdida, su cambio es obligatorio.

2. Las operaciones de cambio habrán de ser efectuadas en las dependencias de caja de las salas. En las mesas de juegos, los jugadores sólo podrán cambiar a un empleado del Casino, distinto del croupier y que no tendrá otra función que lo indicado. Este empleado extraerá las fichas o placas cambiadas de una caja especial localizada junto a la mesa, que contendrá una suma fijada por el Director de juegos.

3. Cuando el empleado encargado del cambio precise de un mayor número de fichas y placas para su caja, expedirá un documento indicativo de las fichas y placas que solicita de la caja central y de las placas o billetes de banco a cambiar. Dicho documento, firmado por el empleado y por el Jefe de mesa, será remitido a la caja central mediante otro empleado, el cual devolverá al cambista el número exacto de fichas y placas solicitadas. El documento acreditativo del cambio deberá quedar depositado en la caja central. El procedimiento previsto en este apartado será también de aplicación cuando sea preciso cambiar placas o fichas en las mesas de juego a que se refiere el artículo precedente.

Artículo 40.

1. Las cantidades que se encuentren olvidadas o perdidas en el suelo o sobre las mesas de juego, y cuyo propietario se desconozca, serán llevadas de inmediato a la Caja principal del Casino y anotadas en un registro especial. Su importe se hará constar en una partida especial de la contabilidad del Casino, cuyo saldo deberá coincidir al finalizar el año, con la suma que arroje el registro antes aludido.

2. El importe de las apuestas abandonadas durante las partidas se computará por el total de la apuesta inicial olvidada, más las ganancias que ésta produjese en la primera partida. Este importe seguirá el mismo procedimiento que el establecido en el punto anterior.

3. Si durante la sesión el legítimo propietario de la cantidad o apuesta hallada apareciese y demostrase de manera indiscutible su derecho, el Casino le restituirá el importe que le correspondiera. El reintegro se anotará en la partida especial de la contabilidad y en el registro a que se refiere el apartado 1, haciendo constar en éste el nombre y domicilio del interesado, pruebas presentadas y una referencia a la anotación primitiva.

4. Las cantidades ingresadas por el Casino por este concepto serán entregadas, dentro de los primeros treinta días de cada año, al Ayuntamiento de la localidad en que aquél se halle, para obras de asistencia social o beneficencia. De esta entrega se levantará acta que será suscrita por el Director del Casino y el Alcalde, debiendo remitirse a la Consejería de Economía y Hacienda.

Artículo 41.

1. Las barajas o juegos completos de naipes para uso del Casino deberán estar agrupadas en calas de seis. Cada caja llevará un número de orden asignado por el fabricante de naipes que se anotará a su recepción en un libro especial, diligenciado por la Consejería de Economía y Hacienda.

2. Los Casinos de Juego no podrán adquirir cajas de naipes más que a los fabricantes autorizados. Dichos fabricantes no podrán facilitar tales naipes más que a los Casinos legalmente autorizados. Cada Casino podrá imprimir su logotipo en el reverso de los naipes.

3. En cada Casino, y dentro de las salas de juego, existirá un armario, con la inscripción «depósito de naipes», en el que se guardarán necesariamente todas las cajas nuevas o usadas, junto con el libro de registro a que alude el apartado primero. El armario estará permanentemente cerrado con llave, que se hallará en poder del Director de Juegos, o persona que le sustituya. El armario sólo se abrirá para la extracción de barajas o para el depósito de las nuevas o usadas, siempre en presencia del titular de la llave y del empleado que haya de hacerse cargo de los naipes, o bien para inspección de su contenido, a requerimiento de los funcionarios encargados del control del Casino.

4. El Casino sólo empleará naipes que se hallen en perfecto estado. Cualquier jugador podrá pedir que se compruebe el estado de los naipes, lo que se hará de inmediato, decidiendo el Director de Juegos si son hábiles para su uso. Los juegos de barajas desechadas, marcadas o deterioradas deben ser colocados en el depósito de naipes hasta su destrucción posterior, sin que por ningún concepto puedan ser vendidos o entregados gratuitamente a cualquier persona. La destrucción se hará en presencia de un funcionario encargado del control del Casino, quien previamente comprobará si las cajas están completas, anotando posteriormente la destrucción en el libro de registro.

5. Lo dispuesto en los apartados anteriores será aplicable a los juegos de dados, los cuales deberán hallarse en envases cerrados y precintados que antes de su utilización se romperán a la vista del público o ante el funcionario encargado del control del Casino. Su conservación y destrucción se efectuará en la forma prevista para los naipes.

Artículo 42.

1. Los naipes serán extraídos de su depósito en el momento en que vayan a ser utilizados. Si fueran nuevos, se desempaquetarán en la misma mesa de juego invitando al público y jugadores a comprobar que los precintos están intactos.

2. Los naipes serán colocados sobre la mesa boca arriba para que pueda comprobarse que no ha habido cambio en el orden de colocación de los mismos por el fabricante. El croupier procederá a contarlos y, acto seguido, los depositará de nuevo sobre el tapete y los mezclará estando las cartas boca abajo. Los naipes que ya hubiesen sido utilizados en una partida anterior serán mezclados de la misma forma.

3. La mezcla se realizará de forma que los naipes no se levanten del tapete y no se modifique el orden resultante. Durante la partida, la mezcla se efectuará de igual forma.

4. Cuando la partida haya terminado, los naipes deberán volverse a colocar de inmediato en el orden establecido por el fabricante, así como ser examinados para detectar las marcas que puedan tener.

5. Cuando en cualquier momento se compruebe que ha desaparecido algún naipe de las barajas examinadas, o que en las mismas existen naipes en exceso, marcados o que parezcan extraños a la baraja de origen, se retirarán de la mesa y se dará cuenta inmediata al Director de Juegos.

Artículo 43.

1. El Casino canjeará a los jugadores las fichas y placas que se hallen en su poder por su importe en moneda española, sin poder efectuar deducción alguna.

2. El pago en metálico podrá ser sustituido por la entrega de un cheque contra cuenta del Casino, en cuyo caso se levantará acta por duplicado, firmada por el perceptor y un cajero o persona que lo sustituya, conservando cada una de las partes un ejemplar. El pago mediante cheque sólo procederá a petición del jugador o previa su conformidad expresa, salvo en los casos en que se haya reducido en un 50% la suma en metálico que establece el artículo 47. En todo caso, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por Real Decreto 925/1995, de 9 de junio.

3. Si el cheque resultase impagado en todo o en parte, el jugador podrá dirigirse a la Consejería de Economía y Hacienda en reclamación de la cantidad adeudada acompañando la copia del acta a que se el refiere el apartado anterior. Tras oír al Director de Juegos y comprobada la autenticidad del acta y el impago de la deuda, el órgano competente concederá al Casino un plazo de tres días hábiles para depositar en la Depositaria General la cantidad adeudada que se entregará al jugador. Si no lo hiciera, expedirá al jugador el oportuno mandamiento de pago con el que éste podrá hacer efectiva la cantidad contra la fianza depositada por el Casino. En cualquier caso, en la resolución que dicte la Consejería de Economía y Hacienda se hará expresa reserva de las acciones civiles o penales que pudieran corresponder a las partes.

4. Si por cualquier circunstancia el Casino no pudiera abonar las fichas y placas a los jugadores, el Director de Juegos ordenará la inmediata suspensión de los juegos y extenderá las correspondientes actas de adeudo en la forma prevista en el apartado 2 de este artículo. Copia de las referidas actas se remitirá a la Consejería de Economía y Hacienda, la cual podrá acordar la suspensión provisional de la autorización concedida y procederá en todo caso en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo.

5. Si el Casino no depositase en plazo las cantidades adeudadas y la fianza fuera insuficiente para hacer frente a las deudas acreditadas en las actas, el órgano competente de la Consejería de Economía y Hacienda no librará mandamiento de pago contra la fianza y requerirá al titular del Casino para que presente ante el Juzgado competente solicitud de suspensión de pagos, que se tramitará conforme a la legislación vigente en la materia. Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación, tanto en el supuesto del apartado 3, como en el del apartado 4 del presente artículo. En todo caso, se incoará el oportuno expediente sancionador para la depuración de las responsabilidades que procedan.

6. El Casino no estará obligado a expedir a los jugadores certificaciones acreditativas de sus ganancias.

Artículo 44.

1. Las mesas dedicadas a juegos de contrapartida recibirán de la Caja Central del Casino, en el momento de comenzar la partida, un anticipo en fichas y placas para responder de las ganancias de los jugadores, cuyo monto se determinará con arreglo a las prescripciones del presente artículo. Dicho anticipo se repondrá por la Caja Central del Casino cuantas veces sea necesario durante la partida, pero la cuantía de los nuevos anticipos será siempre la misma que la del anticipo inicial.

2. El importe de los anticipos será, como mínimo, el siguiente:

a) En los juegos de la bola y ruleta de la fortuna, el resultado de multiplicar por 4.000 la cuantía de la apuesta mínima fijada por la autorización de apertura y funcionamiento.

b) En los juegos de la ruleta y dados, el resultado de multiplicar por 15.000 la cuantía de la apuesta mínima de la mesa.

c) En los juegos de treinta y cuarenta y punto y banca, el resultado de multiplicar por 10.000 la cuantía de la apuesta mínima de la mesa.

d) En los juegos del black-jack y póquer sin descarte, el resultado de multiplicar por 5.000 la cuantía de la apuesta mínima de la mesa.

Artículo 45.

1. Las fichas y placas constitutivas de] anticipo serán trasladadas a la mesa en una caja especialmente destinada a este fin. El contenido se entregará al Jefe de Mesa.

2. Una vez en la mesa, las fichas y placas serán colocadas sobre la misma y contadas por el Jefe de Mesa en presencia del Director de Juegos. La cantidad resultante será pronunciada en alta voz por aquél y anotada seguidamente en el libro de registro de anticipos firmando ambos el citado asiento. El mismo procedimiento se seguirá cuando sea preciso hacer nuevos anticipos en el transcurso de la partida.

3. Al término de la jornada se procederá a contar las existencias de fichas y placas de la mesa y los billetes cambiados en la misma, anotándose las cantidades resultantes en el registro de anticipos. La cuenta la efectuará un cajero en presencia del Jefe de mesa y del Director de juegos, los cuales certificarán bajo su responsabilidad la exactitud de la anotación efectuada, firmando a continuación. En cualquier caso en la apertura y cierre de mesas, la presencia del Director de Juegos en el recuento Podrá ser sustituida por la de un Subdirector, por algún miembro del Comité de Dirección.

Artículo 46.

A la finalización de la partida en los juegos de círculo, el croupier procederá a la apertura del pozo o «cagnotte». La cuenta de fichas y placas existentes en el mismo la llevará a cabo un cajero pronunciando en voz alta la cantidad total, todo ello en presencia del Director de Juegos de acuerdo con el procedimiento establecido en el punto 3 del artículo anterior y del croupier, los cuales, tras anotar la referida cantidad en el registro de beneficios, certificarán bajo su responsabilidad la exactitud de la anotación efectuada, firmando a continuación.

Artículo 47.

1. Los Casinos de Juego deberán tener en su Caja Central, al comienzo de cada sesión, una suma de dinero que, como mínimo, será el 50% del importe del anticipo correspondiente a la mesa de ruleta con el mínimo de apuesta más elevado. Igualmente estarán obligados a la tenencia de una cantidad de igual cuantía al referido importe, bloqueada en una cuenta bancaria y disponible en todo momento para el pago de premios.

Artículo 48.

1. En los locales del Casino deberá existir a disposición del público, un ejemplar de la Ley Reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, otro del presente Reglamento y otro del Catálogo de Juegos, así como del Reglamento interior del establecimiento, si lo hubiera.

2. Sobre cada mesa de juego o en un lugar próximo a la misma, y en sitio visible para cualquiera de los jugadores, deberá figurar un anuncio en el que se indique el número de la mesa, el importe del anticipo inicial y las apuestas mínimas y máximas permitidas en las distintas suertes.

CAPITULO VII

De la documentación contable de los juegos

Artículo 49.

1. Con independencia de la contabilidad general del Casino, el control documental de ingresos producidos por los juegos se llevará a cabo mediante el registro de beneficios en los juegos de círculo, el registro de anticipos y reposiciones en los juegos de contrapartida, y el libro registro de control de ingresos para uno y otro tipo de juegos.

2. Estos libros y registros habrán de hallarse encuadernados y foliados y sellados por la Consejería de Economía y Hacienda, No deberán presentar enmiendas ni raspaduras, haciéndose las correcciones que sean necesarias en tinta roja, las cuales deberán ser salvadas con la firma del Director de Juegos o persona que lo sustituya.

Artículo 50.

1. En cada una de las mesas dedicadas a juegos de contrapartida, existirá un registro de anticipos, que llevará un número que será el mismo de la mesa a que se refiere.

2. En el registro de anticipos se anotarán, en la forma descrita por el artículo 45 del presente Reglamento, el importe del anticipo inicial y, en su caso, el de las reposiciones, así como el importe total de las existencias en la caja de efectivo de la mesa al final de cada sesión.

3. El registro de anticipos se cerrará por sesiones y se totalizará cada día, al final del cual los resultados obtenidos deberán ser trasladados al registro de control de ingresos.

Artículo 51.

1. En cada una de las mesas de juegos de círculo, existirá un registro de beneficios para anotar el ingreso bruto percibido por el Casino en la práctica de dichos juegos.

2. En dicho registro se hará constar:

a) Nombre exacto del juego a que corresponde cada mesa.

b) Número de orden del registro, que deberá ser el mismo de la mesa.

Artículo 52.

1. En el libro de registro de control de ingresos se anotarán los resultados de los registros de anticipos o de beneficios de cada una de las mesas, totalizados por día.

2. Las anotaciones en el libro de registro de control de ingresos, se efectuarán al final de la jornada y antes del comienzo de la siguiente. Se extraerá el resultado total, haciéndolo constar en número y letras, certificando a continuación su exactitud el Director de Juegos o un Subdirector o miembro del Comité de Dirección.

CAPITULO VIII

Régimen sancionador

Artículo 53.

1. Constituirá infracción administrativa el incumplimiento de las normas contenidas en la legislación sobre juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Dichas infracciones se clasifican en faltas muy graves, graves y leves.

3. Son faltas muy graves:

a) La organización, gestión, instalación o explotación de un Casino de Juego en locales o establecimientos no autorizados conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

b) La explotación de un Casino de Juego por quien no figure inscrito en el Registro General del Juego de la Región de Murcia.

c) La utilización de elementos de juego no homologados, así como la sustitución o manipulación fraudulenta del material del juego.

d) La participación del personal empleado, directivo y accionistas de las empresas dedicadas a la gestión, organización y explotación del Casino, directamente o por medio de terceras personas, en los juegos o apuestas que gestionen o exploten aquéllas, así como a los cónyuges, ascendientes y descendientes de aquéllos en primer grado. La participación como jugadores de los menores de edad, y de los que siendo mayores no se encuentren en pleno uso de su capacidad de obrar.

e) La asociación con otras personas para fomentar la práctica de los juegos o apuestas al margen de las normas o autorizaciones legales.

f) La cesión de las autorizaciones contraviniendo las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

g) La modificación o incumplimiento de cualquiera de las condiciones en virtud de las cuales se concedieron las preceptivas autorizaciones sin cumplir los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

h) Impedir u obstaculizar gravemente el ejercicio de las funciones de control y vigilancia que correspondan a los agentes de la autoridad y a los funcionarios encargados o habilitados específicamente para tales fines.

i) La manipulación de los juegos y de las máquinas instaladas y explotadas en el Casino.

j) El impago total o parcial, a los jugadores de las cantidades de las que resultasen ganadores.

k) Otorgar préstamos a los jugadores o apostantes.

l) Omitir o falsear la información que se aporte a la Administración para la obtención de la autorización y durante su vigencia.

4. Son faltas graves:

a) Permitir el acceso a las Salas de Juego a las personas que lo tengan prohibido en virtud de lo establecido en el presente Reglamento.

b) La inexistencia o mal funcionamiento de las medidas de seguridad, exigidas en la licencia municipal de apertura.

c) Efectuar publicidad de los Casinos o de los juegos que en ellos se practiquen salvo que haya sido previamente autorizada.

d) Admitir más personas en el local que las permitidas según el aforo máximo autorizado para el mismo.

e) No facilitar a los órganos competentes la información periódica necesaria para un adecuado control de las actividades del Juego y Apuestas.

f) En su caso, transferir acciones o participaciones de la sociedad, sin proceder a su notificación al órgano competente.

g) Carecer o llevar incorrectamente los Libros o Registros exigidos en el presente Reglamento.

h) La llevanza incorrecta del fichero de visitantes.

5. Son faltas leves:

a) No conservar en las dependencias del Casino los documentos que se establezcan en el presente Reglamento.

b) La inobservancia, por acción u omisión, de los preceptos del presente Reglamento siempre que no tenga consideración de infracción muy grave o grave.

6. La reincidencia o acumulación de faltas supondrá que la comisión de tres faltas leves en el período de un año, tendrá la consideración de falta grave y la comisión de tres faltas graves durante el mismo período o de cinco en dos años, tendrán la consideración de falta muy grave.

Artículo 54.

1. Las infracciones calificadas como faltas muy graves serán sancionadas:

- En todo caso con multa de hasta 100.000.000 de pesetas.

- Potestativamente, en atención a las circunstancias que concurran y a la trascendencia de la acción, con:

a) Suspensión, cancelación temporal o revocación definitiva de la autorización para la celebración, organización o explotación de juegos y/o apuestas.

b) Clausura, inhabilitación temporal o definitiva del local o sala donde se lleva a cabo la celebración, organización o explotación de los juegos y/o apuestas.

c) Inhabilitación temporal hasta 10 años para ser titular de la autorización en relación con el juego, o para el ejercicio de la profesión, si el autor de la infracción es titular o empleado respectivamente.

2. Las infracciones calificadas como faltas graves serán sancionadas:

- En todo caso con multa de hasta 5.000.000 de pesetas.

- Potestativamente, en atención a las circunstancias que concurran y a la trascendencia de la acción, con:

a) Suspensión o cancelación temporal por el máximo de un año de la autorización para la celebración, organización o explotación de juegos y/o apuestas por el máximo de un año.

b) Inhabilitación temporal del local o sala donde se lleve a cabo la celebración, organización o explotación de juegos y/o apuestas.

c) La inhabilitación temporal hasta 5 años para ser titular de la autorización en relación con el juego, o para el ejercicio de la profesión, si el autor de la infracción es titular o empleado respectivamente.

d) El precintado del elemento de juego, máquina, y en su caso, su inutilización.

3. Las infracciones calificadas como faltas leves se sancionarán con:

a) Apercibimiento escrito.

b) Multa de hasta 500.000 pesetas.

4. Para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso, así como la trascendencia social y económica de la acción.

Artículo 55.

De las infracciones reguladas en la legislación aplicable a los casinos de juego en la Región de Murcia, responderán sus autores, ya sean personas físicas o jurídicas. De las sanciones pecuniarias, responderán solidariamente las empresas para quien presten sus servicios.

Artículo 56.

Las faltas leves prescribirán a los dos meses, las graves a los seis meses, y las muy graves al año. El plazo de prescripción comenzará a contar desde la fecha de la comisión de la infracción. En las infracciones continuadas, a su terminación. Las sanciones prescribirán en los mismos plazos previstos para las correspondientes faltas.

Artículo 57.

1. Con independencia del órgano que ordene la incoación del expediente, las sanciones por infracciones se impondrán por:

a) El Consejero de Economía y Hacienda las correspondientes a infracciones muy graves en las que se proponga una multa de hasta 50.000.000 de pesetas.

b) El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, las correspondientes a infracciones muy graves por las que se proponga una multa de 50.000.001 a 100.000.000 de pesetas.

c) El Director General de Tributos las correspondientes a infracciones graves y leves.

2. Las sanciones adicionales o accesorias no pecuniarias, se impondrán por el órgano competente para la imposición de la sanción pecuniaria, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo.

3. Las propuestas de las sanciones correspondientes a las faltas tipificadas como muy graves, deberán ser informadas por la Comisión del Juego y Apuestas de la Región de Murcia.

Artículo 58.

1. El procedimiento sancionador será el regulado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que desarrolla el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. El Director General de Tributos, incoará el expediente sancionador pertinente, remitiendo el mismo, en su caso, al órgano competente para su resolución.

Artículo 59.

La inspección, vigilancia y control de lo regulado por el presente Reglamento corresponde a la Dirección General de Tributos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-

Los titulares de las autorizaciones de instalación, apertura y funcionamiento vigentes a la entrada en vigor del presente Reglamento deberán adaptarse a las disposiciones del mismo relativas a capital social, fianzas y demás requisitos generales establecidos para las mismas en el plazo de un año. El incumplimiento del referido plazo podrá dar lugar a la revocación de la autorización.

Segunda.-

Las autorizaciones vigentes mantendrán el plazo de vigencia que en ellas se indique. Su renovación se ajustará a lo regulado por la Ley 2/1995, de 15 de marzo, Reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia y por el presente Reglamento.

Tercera

Las personas físicas o jurídicas que a la entrada en vigor del presente Decreto sean titulares de la autorización de instalación o de casinos de juego en funcionamiento, se deberán adaptar a lo previsto en el artículo 4 en el plazo de un año.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-

La Consejería de Economía y Hacienda, previo informe de la Comisión del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, podrá autorizar la instalación de Escuelas en el interior de los casinos cuya finalidad sea el adiestramiento de personas, en orden a una futura prestación de servicios en los mismos. La autorización administrativa señalará la forma en que habrán de desarrollarse las actividades de estas Escuelas.

Segunda.-

Lo establecido en este Reglamento se entiende sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en los Tratados con la Unión Europea y en sus modificaciones así como en el derecho derivado de los mismos, y en el Real Decreto 766/1992, de 26 de junio sobre entrada y permanencia en España de ciudadanos de Estados miembros de la Unión Europea.

